

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MARIA DEYANIRA AVILES CAPERA
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00012-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Advierte el Despacho, que la actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se decrete la nulidad del acto administrativo N° S-2012-038847/ARPRE. GRUPE.22 de fecha 11 de febrero de 2013, proferida por la **POLICIA NACIONAL**, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión total de sobreviviente.

Cabe señalar, que mediante auto del cuatro (4) de julio de 2014 se ordenó **OFICIAR** por Secretaría, al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, para que allegara una certificación laboral del Agente JHON FREDY USAQUEN CALDERON, C.C. N° 79.624.763 expedida en Bogotá, donde se indicara a qué Seccional o Departamento de Policía se encontraba adscrito para la fecha en que se produjo su deceso, es decir, el 1 de diciembre de 2014.

En efecto, se recibió la certificación N° ARGEN-GRICO-1.71 RAD. PONAL N° 024430, expedida el 2 de octubre de 2014, suscrita por el Asesor Jurídico del Archivo General de la Policía Nacional¹, en donde indicó que el señor JHON FREDY USAQUEN CALDERON, figuraba como ultima unidad laborada POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA-CAI USME BOGOTÁ.

¹ Ver folios 40 cuaderno principal.

El artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A., señaló las reglas para determinar la competencia, disponiendo que:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Teniendo en cuenta la norma descrita, en el presente asunto se tiene que el último lugar donde prestó los servicios profesionales el occiso fue en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, la competencia no corresponde a ésta Corporación, sino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por el factor territorial.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que a su vez, remita el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al artículo 168 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado